RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El dos de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00004718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Requiero saber del actual Secretario del Ayuntamiento:
> 1.-Su perfil académico.
> 2.-Sus últimos cinco empleos.
> 3.- Si su cargo fue votado por unanimidad o por mayoría y los nombres y la Regiduría que le corresponda de los ediles que votaron a favor, en contra y si hubo abstenciones indicar el nombre del edil que se abstuvo de votar. A qué partido pertenece cada edil que votó a favor, en contra y el que se abstuvo de votar.
> …

II. El veintidós de enero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, en esa misma fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el promovente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el seis de marzo del año dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, remitiendo información y haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraba transcurriendo.

VII. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.**

Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan

copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, el recurrente manifestó como agravio: *"Me causa confusión la respuesta de la unidad de transparencia en su oficio de respuesta en el punto primero, pues indica que mi petición forma parte de los asuntos pendientes de atender y que la información que se me entrega en esta respuesta forma parte de la generada en la administración 2014-2017. Creo que se confunde la titular de la unidad de transparencia, pues la información que solicité corresponde a la administración actual 2018-2021, que tiene que ver la administración 2014-2017. Me confunde. Además, no transparentó fehacientemente el proceso interno que la titular de la unidad de transparencia alude en el punto segundo de su oficio de respuesta, ya que manifiesta que realizó diligencias en diversas áreas del ayuntamiento, pero no las anexa. No es completa la información. No me satisface la respuesta, espero que el IVAI me ayude a resolver mi duda. Aunado a lo anterior, en el curriculum vitae que anexa a la repuesta suprimieron los datos personales del actual Secretario del Ayuntamiento, sin que hayan anexado el acta del Comité de Transparencia, es decir la titular de la unidad de acceso inobservó lo establecido en el artículo 131, fracción II, de la ley 875 que dice: …Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:… II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;… Como se desprende de lo anterior, la clasificación de la información la debe realizar el Comité de Transparencia y no otro funcionario o servidor público, que en este caso pareciera que lo hizo el Secretario del Ayuntamiento o la misma titular de la unidad de transparencia o no se sabe, ya que no existe acta de comité de transparencia en el que se haya aprobado la versión pública del curriculum vitae del actual Secretario del Ayuntamiento".*

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias de autos se desprende que lo solicitado fue conocer del actual Secretario del Ayuntamiento, su perfil académico, últimos cinco empleos y si su cargo fue votado por unanimidad o por mayoría y los nombres y la Regiduría que le corresponde de los ediles que votaron a favor, en contra y si hubo abstenciones indicar el nombre del edil que se abstuvo de votar, así

como el partido al que pertenece cada edil que voto a favor, en contra y el que se abstuvo de votar.

Lo que constituye información pública y de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15, fracción XVII, y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta, a través del oficio UMTAI-175/18, firmado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el oficio SA/0037/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento, anexando el curriculum vitae del C. Alfonso Osegueda Cruz, Secretario del Ayuntamiento, mismos que se agregan en la parte que nos interesa:

…

OFICIO NÚMERO: UMTAI-175/18

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Unidad a mi cargo a través de Infomex Veracruz con número de folio **00004718** y misma que se le asignó el número de control interno **033/18**, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de los procesos de entrega-recepción de la administración municipal 2014-2017 y, que su petición forma parte de los asuntos pendientes de atender, la información que se entrega en esta respuesta forma parte de la generada en la administración 2014-2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum UMTAI-055/18, de fecha 03 de enero de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos, memorándum UMTAI-056/18, de fecha 03 de enero de 2018, a la Secretaría del Ayuntamiento, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregó la respuesta a su petición, a través del oficio SA/0037/2018 de fecha 09 de enero de 2018, la cual adjunto al presente. Se anexa en archivo electrónico denominado 033/18 zip para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

TERCERO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a 09 de enero de 2018
SA/0037/2018

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Mediante el presente y en respuesta a su memorándum número: **UMTAI-056/18** correspondiente a la información solicitada por el **C.** [redacted] a través de Infomex-Veracruz, con número de folio **00004718** y número de control interno **033/18,** sobre el actual Secretario de Ayuntamiento, me permito informarle lo siguiente:

Para los puntos 1 y 2 de la solicitud, referentes al perfil académico y los últimos cinco empleos, se anexa curriculum del Lic. Alfonso Osegueda Cruz, Secretario del Ayuntamiento

Referente al punto 3 se informa que el cargo de Secretario del Ayuntamiento fue elegido por mayoría de votos, con 8 votos a favor y 7 en contra, quedando de la siguiente manera:

VOTOS A FAVOR		VOTOS EN CONTRA	
Pedro Hipólito Rodríguez Herrero Presidente Municipal	Morena	Erika Yerania Díaz Chavar Regidora Séptima	PAN
Angélica Ivonne Cisneros Luján Síndica Única	Morena	Pedro Antonio Alvarado Hernández Regidor Octavo	PAN
Eric Omar Rodolfo Juárez Regidor Primero	Morena	Ana María Córdoba Hernández Regidora Novena	PAN
Guillermina Ramírez Rodríguez Regidora Segunda	Morena	Juan Gabriel Fernández Garibay Regidor Décimo	PRI
Rafael Pérez Sánchez Regido Tercero	Morena	Francisco Javier González Villagomez Regidor Décimo Primero	PANAL
Consuelo Ocampo Cano Regidora Cuarta	Morena	Luiza Angélica Bernal Velázquez Regidora Décimo Segunda	PRD
Juan de Dios Alvarado García Regidor Quinto	Morena	Osbaldo Martínez Gámez Regidor Décimo Tercero	Movimiento Ciudadano
María Consuelo Niembro Domínguez Regidora Sexta	Morena		

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
A T E N T A M E N T E

LIC. ALFONSO OSEGUEDA CRUZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
09 ENE. 2018
RECIBIDO
12:51 h.

c.c.p. Archivo
AOC/mol

Av. Enríquez S/N Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200 Ext. 3308 / (228) 8421236

florece Xalapa

ALFONSO OSEGUEDA CRUZ

CURRICULUM VITAE

I. DATOS PERSONALES

Fecha de nacimiento:

CURP:

Cedula Profesional:

II. ANTECEDENTES ACADÉMICOS

1986-1992	Licenciatura en la Facultad de Sociología de la Universidad Veracruzana Xalapa, Veracruz
1992	Estudios de Metodología de Educación Popular en el Instituto Mexicano de Desarrollo Comunitario Guadalajara, Jalisco

II. EXPERIENCIA LABORAL Y PROFESIONAL

1989-1990	Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz
1990	Fundador del *Centro de Servicios Municipales "Heriberto Jara" A. C.* Xalapa, Veracruz
1992-2004	Asesor de los Ayuntamientos de Jalcomulco, Ciudad Mendoza y Tatahuicapan, Veracruz en materia de Participación Ciudadana
2004	Miembro Titular de la Red de Investigadores en Gobiernos Locales mexicanos A.C. (IGLOM)
2006	Fundador de la Convención Nacional Ciudadana Municipalista
2006-2007	Integrante del Grupo de Trabajo Técnico para la elaboración de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz
2007-2010	Responsable en México de la Red internacional *Logolink* especializada en Gobernanza
2009-2010	Integrante del Comité Técnico de Evaluación del Premio Gobierno y Gestión Local que otorga el CIDE
2009-2010	Coordinador del Programa Regional *Construcción de Habilidades en Gobernabilidad participativa. México-Centroamérica.* Red internacional *CIVICUS*
	Miembro Titularde la Red de Investigadores en Gobiernos Locales (IGLOM)
2010-2013	Coordinador del programa *Fomento a la participación Ciudadana en municipios de México 2010-2013* financiado por la Fundación alemana *Misereor*
2013-2016	Coordinador del programa *Promoción de la organización comunitaria para la democracia local 2013-2016* financiado por la Fundación alemana *Misereor*
2017	Coordinador del programa *Educación para la participación social en la vida comunitaria y municipal 2016-2019* financiado por la Fundación alemana *Misereor*

III. PUBLICACIONES

La masacre del 28 de noviembre de 1935 en Laguna Blanca. El agrarismo radical en Soledad de Doblado, Veracruz (1912-1935). CESEM y Facultad de Sociología de la Universidad Veracruzana. 1993

Jalcomulco. Historia, Tradición y Cultura. CESEM, Dirección General de Culturas Populares y Ayuntamiento de Jalcomulco, Ver. 1994.

Manual de la Secretaría del Ayuntamiento. CESEM y Fundación Ford. 1996.

Breve historia de Ciudad Mendoza y el Parlamento Democrático Mendocino. CESEM y Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz. 1997

Parlamento Municipal de Cd. Mendoza. Estudio de caso en *Gerencia Pública Municipal, conceptos básicos y estudios de caso.* Coord. Enrique Cabero y Gabriela Nava. CIDE. 1999

Reforma entre Reformas: avances y limitaciones del municipio en Veracruz. Estudio de caso en *Innovación y continuidad del Municipio Mexicano. Análisis de la reforma municipal de 13 estados de la República.* Coord. Tonatiuh Guillén y Alicia Ziccardi. Instituto de investigaciones Sociales. UNAM. 2004

Manual de Gobierno Municipal de Veracruz. **Preguntas y respuestas sobre Administración Municipal.** CESEM, Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y SEDESOL. 2004.

Municipios y Pueblos Indios. **El camino del municipalismo y el movimiento indígena.** CESEM y Fundación Ford. 2009

Manual de Gobierno Municipal en México. **Preguntas y respuestas sobre Gobierno Municipal,** en coautoría con Abiram Hernández y León Paéz. CESEM y Rosa Luxemburg Stiftung. 2009.

Los pendientes de la reforma municipal en *Veracruz en Crisis. Poderes públicos, elecciones y medios de comunicación.* Volumen III. Coord., Alberto Olvera, Alfredo Zavaleta y Víctor Andrade. Universidad Veracruzana 2012.

La organización comunitaria en San Andrés Tuxtla en *Diagnóstico local sobre la realidad social, económica y cultural de la violencia y la delincuencia en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.* Coord. Ricardo Jiménez. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz. 2012

Jalcomulco voces del río. La cuenca que detuvo al gigante, coordinador. CESEM, PUCARL y fundación PORTICUS. 2016

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio UMTAI-0599/18, en el que la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información manifestó medularmente lo siguiente:

…

ALEGATOS

1.- Señala en sus agravios, la parte recurrente:" **"Me causa confusión la respuesta de la unidad de transparencia en su oficio de respuesta en el punto primero, pues indica que mi petición forma parte de los asuntos pendientes de atender y que la información que se me entrega en esta respuesta forma parte de la generada en la administración 2014-2017. Creo que se confunde la titular de la Unidad de Transparencia, pues la información que solicité corresponde a la administración actual 2018-2021, qué tiene que ver la administración 2014-2017. Me confunde."** En primer término se le informa que derivado de la carga de trabajo heredado por la administración anterior, correspondiente en noventa solicitudes pendientes de entregar, se presentó un error involuntario de no omitir el párrafo del formato entregado en esas noventa solicitudes. Por lo cual se solicita haga caso omiso a lo mencionado dado que como bien informa la información solicitada corresponde a la administración municipal 2018-2021.

2.-Dentro de sus agravios la recurrente también menciona lo siguiente: "**Además, no transparentó fehacientemente el proceso interno que la titular de la unidad de transparencia alude en el punto segundo de su oficio de respuesta, ya que realizó diligencias en diversas áreas del ayuntamiento, pero no las anexa. No es completa la respuesta."** En este sentido no le asiste la razón toda vez que en el punto dos de la respuesta, se le informa que "en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información... se requirió mediante el memorándum... de fecha 03 de enero de 2018, a la contraloría Interna, a la Dirección de Recursos Humanos y al Secretario del H. Ayuntamiento, mismos que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregaron la respuesta a su petición..." mismos que se adjuntaron a su respuesta. Sin embargo, las "diligencias", hechas por la Unidad Municipal de Transparencia, como se mencionan, son los medios con los que dispone para reunir la información que no genera, resguarda o posee dentro de sus archivos, solicitando a las áreas que pudieran estar en condiciones de entregarla, si la hubiere. Por lo que es necesario mencionar que dichas "diligencias", no son enviadas debido a que la documentación importante es aquella que da respuesta a la solicitud, por lo que la respuesta enviada es COMPLETA.

Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

3.- De acuerdo al agravio **"No me satisface la respuesta, espero el IVAI me ayude a resolver mi dada".-** En este sentido con la normatividad expuesta en párrafos precedentes se espera haber resuelto sus dudas.

4. Continua la parte Recurrente entre sus agravios: **"Aunado a lo anterior, en el curriculum vitae que anexa a la respuesta suprimieron los datos personales del actual Contralor Interno, sin que hayan anexado el acta del Comité de transparencia, es decir la titular de la unidad de acceso inobservó lo establecido en el artículo 131, fracción II de la Ley 875 que dice: "...Artículo 131. Cada comité tendrá las atribuciones...**
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;..." Como se desprende de lo anterior, la clasificación de la información la debe realizar el Comité de transparencia y no otro funcionario o servidor público, que en ese caso pareciera que lo hizo el Secretario del Ayuntamiento o la misma titular de la unidad de Transparencia o no se sabe, ya que no existe acta de comité de transparencia en el que se haya aprobado la versión pública del curriculum vitae del actual contralor Interno." En este punto es importante señalar que la información que se otorgó al solicitante fue como lo marcan los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción XVII "La información que los sujetos obligados deberán publicar e cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores (as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado-, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar."

Abonado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que dicho agravio fuera efectivo, toda vez que las áreas no vulneraron la ley en materia ni la confidencialidad de los datos personales del titular de la información, y que la respuesta otorgada no recae en ninguno de los supuestos que la parte Recurrente menciona, aun así es conveniente citar lo que al respecto considero en su Criterio 03/2006 el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vítae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. **En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vítae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.**

…

Adjunto, agregó el Acta CT/008/18 correspondiente a la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

…

En relación con el quinto punto del orden del día, la Presidenta informa a los presentes que se refería a la Presentación y en su caso aprobación del proyecto de:

"Acuerdo CT/XALAPA/014/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativo a los datos personales de carácter identificativo (CURP y RFC) de los Curriculum Vitae que dan respuesta a los Recursos de Revisión interpuestos con número de expediente IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III, información entregada para los efectos correspondientes a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información mediante oficios SA/0517/2018 y SA/0517/2018-BIS del Secretario del H. Ayuntamiento, así mismo la versión pública de dichos documentos."

En uso de la voz la Presidenta del Comité manifiesta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Secretaria del H. Ayuntamiento en fecha 01 de marzo de la presente anualidad, remitió memorándums SA/0517/2018 y SA/0517/2018-BIS, mediante el que señala: "…con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 106, fracción II, 107, 109, 116 y 137; 60 fracción II, 61, 63 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Quinto, Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones públicas previstas en la legislación aplicable, de manera atenta y respetuosa , solicito su invaluable colaboración a fin de que sea convocado al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Xalapa para aprobar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativo a los datos personales de la información que se envía".

Lo anterior, con la finalidad de someter a aprobación de dicho Órgano, la propuesta de clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, así como versión pública de los archivos PDF de los datos personales de carácter identificativo (CURP y RFC) del Curriculum Vitae del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento; lo anterior, para los efectos legales que haya lugar…"

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información emitió comunicado a través del memorándum CT-007/18 de fecha 05 de marzo de 2018, para convocar a sesión

:z S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracru 13/17
3421200

florece Xalapa

extraordinaria con la finalidad de atender lo solicitado por el Secretario del H. Ayuntamiento, para su pronunciamiento, y en su caso, emitir el acuerdo correspondiente en atención a los antecedentes mencionados y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos: 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Xalapa tiene el carácter de sujeto obligado por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, y toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones que señalan las citadas leyes.

SEGUNDO. Que los artículos 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Quinto, Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones públicas prevista en la legislación aplicable, sirven de fundamento para aprobar la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativo a los datos personales de la información en archivo PDF de los servidores públicos, contenidos en Curriculum Vitae.

TERCERO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad previstos en las leyes y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 44 fracciones II y IX y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 131 fracciones II y IX y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Es necesario e imprescindible que este comité aprueba la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, relativo a la CURP y RFC del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento que contiene los archivos en formato PDF de los Curriculum Vitae que dan respuesta a los Recurso de Revisión interpuestos con número de expediente IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III.

A continuación se clasifica parcialmente la información en la modalidad de **confidencial**:

Tipo de Información	Datos de carácter personal identificativo del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento
Fundamentación	Que los artículos 106, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Quinto, Séptimo fracción II, Trigésimo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

	Octavo, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones.
Prueba de daño	La finalidad de clasificación de la información como confidencial que se encuentra en el CFDI, radica en la razón del daño que se puede producir el publicar dicha información en virtud de que se podría actualizar un daño, presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial y, Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular da le misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Estos datos fueron otorgados exclusivamente para acreditar poder realizar la relación contractual, por lo que este órgano está obligado a cumplir con los principios y garantías en el resguardo de los datos personales, así como implementar las medidas de seguridad que impidan el uso indebido.
Motivación	La finalidad de clasificación de información como confidencial respecto de los datos personales que se encuentran en el Curriculum Vitae del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento entregado mediante el oficio SA/0038/2018 y SA/0037/2018 es garantizar la protección de los datos personales, sin embargo al contener información pública que puede ser publicada se realizó las versión pública correspondiente.
Fuente de Información	Secretaría del Ayuntamiento
Periodo	Permanente. De conformidad con el artículo 116 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 segundo párrafo de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Trigésimo octavo último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

	alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Parte de la Información que abarca	Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
Servidor Público que resguarda la información	Secretario del Ayuntamiento

QUINTO. Derivado del punto tercero se requiere se apruebe la versión pública elaborada para efectos del cumplimiento de lo ordenado por el órgano garante en los Recursos de Revisión interpuestos con número de expediente IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III, que se presenta en este acto, con fundamento en los artículos noveno, quincuagésimo sexto, y sexagésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

SEXTO. De la descripción citada se desprende que la documentación se ubica en las excepciones previstas en las leyes de la materia, ya que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia sea justan a lo establecido en los artículos noveno y sexagésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 60 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los CC. Integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en confirmar la propuesta de clasificación de la información en la modalidad de confidencial y se apruebe la versión pública elaborada para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia en atención a los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 131 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se procede a la votación del citado proyecto de acuerdo, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité	Votación
Presidenta: Lic. Leda Coral Castro	A favor
Vocal 1: Mtra. María Consuelo Niembro Domínguez	A favor
Vocal 2: Lic. Andrea Doria Ortiz Aguirre	A favor
Vocal 3: Lic. Víctor Manuel Mondragón Astorga	A favor
Vocal 4: Lic. Roberto Tejero Castañeda	A favor

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La secretaria en uso de la voz informa que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos y se procede a exponer lo siguiente:

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente acuerdo:

"Acuerdo CT/XALAPA/014/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial relativo a los datos personales de carácter identificativo (CURP y RFC) de los Curriculum Vitae que dan respuesta a los Recursos de Revisión interpuestos con número de expediente IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III, información entregada para los efectos correspondientes a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información mediante oficios SA/0517/2018 y SA/0517/2018-BIS del Secretario del H. Ayuntamiento, así mismo la versión pública de dichos documentos."

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento que se entregan para dar cumplimiento a los recursos de revisión IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III que obran en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento; así como las versiones públicas elaboradas para efectos correspondientes.

En virtud de que se ha desahogado el orden del día, se da por terminada la sesión, siendo Las veinte horas con treinta minutos del **día cinco de marzo de dos mil dieciocho.**

Lic. Leda Coral Castro
Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información
Presidenta

Mtra. María Consuelo Niembro Domínguez
Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información
Vocal 1

Lic. Andrea Doria Ortiz Aguirre
Directora de Asuntos Jurídicos
Vocal 2

Ing. Víctor Manuel Mondragón Astorga
Director de Buen Gobierno y Proyectos Especiales
Vocal 3

Lic. Roberto Tejero Castañeda
Tesorero
Vocal 4

Lic. Alfonso Osegueda Cruz
Secretario del Ayuntamiento
Secretario Técnico

Av. Enriquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz 17/17
Tel. (228) 8421200

florece Xalapa

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, se desprende que si bien la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, pretendió cumplir con el deber impuesto en el numeral 134, fracción VII de la Ley de la materia, de realizar los trámites necesarios para la búsqueda de la información en el área competente para dar respuesta, lo cierto

es que respecto al perfil académico y a los últimos cinco empleos del actual Secretario, la información la proporcionó directamente el Secretario del Ayuntamiento, siendo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 45 y 46, fracciones III, IV y V, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, la Dirección de Recursos Humanos, es la encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal en materia de recursos humanos, así como elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base, llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios; planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos; y realizar los procedimientos de selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal y vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, incumpliendo de esta forma lo señalado en el criterio 08/2015, de rubro ***ATRIBUCION DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRAMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACION PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE***, el cual establece que el deber de las unidades de transparencia, es el de remitir a cada respuesta la documentación que expidan las áreas competentes, siendo en este caso, la Dirección de Recursos Humanos el área que debió atender lo solicitado, no obstante, con el curriculum vitae del Secretario del Ayuntamiento, proporcionado por el mismo servidor público, se puede obtener su perfil académico así como sus últimos cinco empleos como lo solicitó el ahora recurrente, ya que se señala que cuenta con la licenciatura en la Facultad de Sociología de la Universidad Veracruzana y Estudios de Metodología de Educación Popular en el Instituto Mexicano de Desarrollo Comunitario, de Guadalajara, Jalisco, y pueden advertirse los empleos que ha desempeñado desde el año mil novecientos ochenta y nueve hasta el año dos mil diecisiete.

Robustece lo anterior, la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente lo relativo a la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, de la que se descargó el siguiente formato Excel:

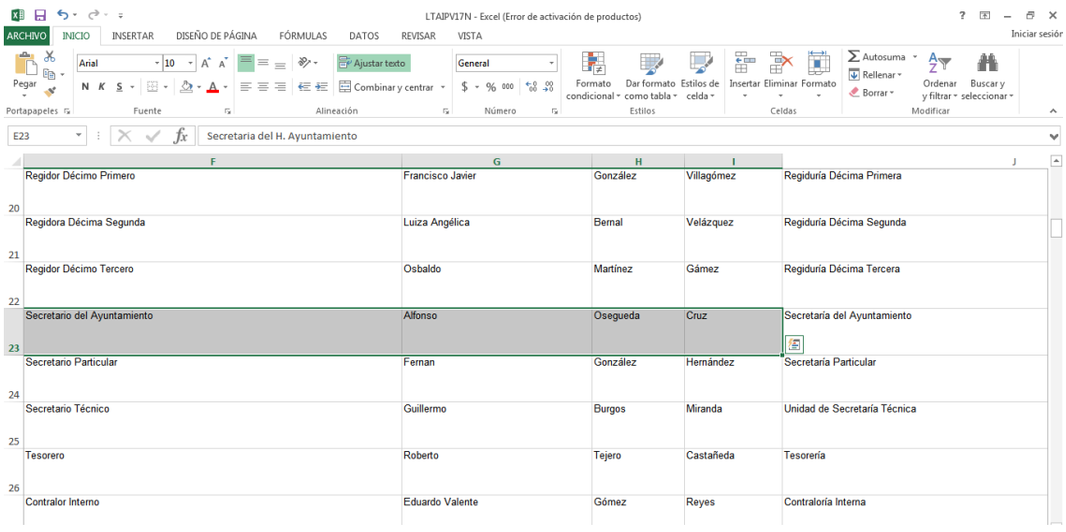

	F	G	H	I	J
20	Regidor Décimo Primero	Francisco Javier	González	Villagómez	Regiduría Décima Primera
21	Regidora Décima Segunda	Luiza Angélica	Bernal	Velázquez	Regiduría Décima Segunda
22	Regidor Décimo Tercero	Osbaldo	Martínez	Gámez	Regiduría Décima Tercera
23	Secretario del Ayuntamiento	Alfonso	Osegueda	Cruz	Secretaría del Ayuntamiento
24	Secretario Particular	Fernan	González	Hernández	Secretaría Particular
25	Secretario Técnico	Guillermo	Burgos	Miranda	Unidad de Secretaría Técnica
26	Tesorero	Roberto	Tejero	Castañeda	Tesorería
	Contralor Interno	Eduardo Valente	Gómez	Reyes	Contraloría Interna

De la pantalla anterior, se observa que se localizó al Secretario, el cual tiene un hipervínculo a la ficha curricular, como se muestra enseguida:

https://drive.google.com/file/d/1akBA9r2xvWC0KujxCGYt-__hFCXlgzGQ/view?usp=sharing

FICHA CURRICULAR

FOTO	NOMBRE: ALFONSO OSEGUEDA CRUZ	PUESTO: SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
	DIRECCIÓN: AV. ENRIQUEZ S/N, COL. CENTRO, C.P 91000, XALAPA, VER.	
	TELÉFONO: 8-42-12-36, EXT. 3307 y 3308	CORREO ELECTRÓNICO: secrayto@xalapa.gob.mx
	REDES SOCIALES:	
FORMACIÓN ACADÉMICA	LICENCIATURA EN LA FACULTAD DE SOCIOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA XALAPA, VERACRUZ. NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL: 6959768	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ. FUNDADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS MUNICIPALES "HERIBERTO JARA" A. C. XALAPA, VERACRUZ. ASESOR DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JALCOMULCO, CIUDAD MENDOZA Y TATAHUICAPAN, VERACRUZ EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. MIEMBRO TITULAR DE LA RED DE INVESTIGADORES EN GOBIERNOS LOCALES MEXICANOS A.C. (IGLOM). FUNDADOR DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CIUDADANA MUNICIPALISTA	
CURSOS/SEMINARIOS DE ACTUALZIACIÓN	ESTUDIOS DE METODOLOGÍA DE EDUCACIÓN POPULAR EN EL INSTITUTO MEXICANO DE DESARROLLO COMUNITARIO GUADALAJARA, JALISCO.	

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1]**,** de lo que se confirma la información proporcionada directamente por el Secretario del Ayuntamiento.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

De la información publicada se colma parte de lo solicitado por el ahora recurrente, sin embargo resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso, toda vez que el ahora recurrente, se agravió por la falta del acta del comité de transparencia, y del estudio de la citada acta, se advierte en primer lugar que fue elaborada en fecha posterior a la remisión del curriculum vitae durante el procedimiento de acceso, ya que la repuesta fue otorgada por el sujeto obligado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, anexando desde ese momento la versión pública del curriculum vitae solicitado, sin embargo, en autos consta que el acta del comité fue realizada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, además, en el considerando cuarto de la citada acta, se señala lo siguiente: "Es necesario e imprescindible que este comité aprueba (sic) la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, relativo al CURP y RFC del Contralor Interno y del Secretario del H. Ayuntamiento que contiene los archivos en formato PDF de los Curriculum Vitae que dan respuesta a los Recurso (sic) de Revisión interpuestos con número de expediente IVAI-REV/191/2018/II e IVAI-REV/192/2018/III", asimismo, en la prueba de daño se asentó: "La finalidad de clasificación de la información como confidencial que se encuentra en el CFDI, radica en la razón del daño que se puede producir el publicar dicha información en virtud de que se podría actualizar un daño, presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas el RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial y, Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo…".

De lo anterior, se aprecian principalmente tres situaciones:

1. Que en el curriculum vitae presentado por el Secretario del Ayuntamiento, los datos suprimidos corresponden a la fecha de nacimiento, CURP y Cédula Profesional;
2. Que en la prueba de daño del acta del comité donde se aprueba la versión pública del documento, se realizó respecto de un CFDI, y no sobre el curriculum vitae objeto de estudio, siendo el registro federal de contribuyentes y la clave única de registro de población la información que se clasificó en la modalidad de confidencial, y no la fecha de nacimiento y la cédula profesional, que se advierte que fueron suprimidos en el documento;
3. Que el Comité de Transparencia del ente obligado no se encuentra integrado acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 875 de la materia, misma que establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un <u>número impar</u> de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia.

Se considera lo anterior, ya que en la primer foja del Acta remitida se enlistan los nombres de los integrantes los cuales cuentan con los cargos siguientes: Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia, Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información, Directora de Asuntos Jurídicos, Director de Buen Gobierno y Proyectos Especiales, Tesorero y Secretario Técnico, tal y como se muestra a continuación:

…

ACTA CT/008/18
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Séptima sesión extraordinaria

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las veinte horas del día cinco de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo XIX y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se reunieron en la Sala de Juntas del Tesorero, ubicada en la calle de Enríquez sin número, zona centro de esta ciudad capital, los integrantes del Comité de Transparencia, los cuales fueron designados por el Presidente Municipal en fecha once de enero dos mil dieciocho, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité: Lic. Leda Coral Castro, Jefa de la Unidad Municipal de Trasparencia y Acceso a la Información; Vocal 1: Mtra. María Consuelo Niembro Domínguez, Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información; Vocal 2: Lic. Andrea Doria Ortiz Aguirre, Directora de Asuntos Jurídicos, Vocal 3: Ing. Víctor Manuel Mondragón Astorga, Director de Buen Gobierno y Proyectos Especiales, Vocal 4: Lic. Roberto Tejero Castañeda, Tesorero y el Secretario Técnico: Lic. Alfonso Osegueda Cruz.

…

Lo que se corrobora con la última foja en donde constan los nombres y las firmas de los seis servidores públicos, como se observa de la impresión de pantalla que se inserta:

…

En virtud de que se ha desahogado el orden del día, se da por terminada la sesión, siendo Las veinte horas con treinta minutos del **día cinco de marzo de dos mil dieciocho.**

Lic. Leda Coral Castro
Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información
Presidenta

Mtra. María Consuelo Niembro Domínguez
Regidora Sexta y Presidenta de la Comisión Edilicia de Transparencia y Acceso a la Información
Vocal 1

Lic. Andrea Doria Ortiz Aguirre
Directora de Asuntos Jurídicos
Vocal 2

Ing. Víctor Manuel Mondragón Astorga
Director de Buen Gobierno y Proyectos Especiales
Vocal 3

Lic. Roberto Tejero Castañeda
Tesorero
Vocal 4

Lic. Alfonso Osegueda Cruz
Secretario del Ayuntamiento
Secretario Técnico

Av. Enríquez S/N Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8421200

17/17

florece Xalapa

…

Ahora, si bien el veintisiete de abril del presente año se recibió el oficio UMTAI-1257/18, mediante el que se adjuntó el diverso PM/007/2018, signado por el Presidente Municipal de Xalapa y el Acta CT/001/2018, mediante la que se instaló el Comité de Transparencia, lo cierto es que del análisis de los

documentos no se aprecia el Acta de Cabildo mediante el que se haya autorizado la integración del referido Comité, lo que era necesario en virtud de que el artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Transparencia establece que "*el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado",* toda vez que, conforme con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, *"el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas"*.

Máxime que, de la lectura de los dos oficios y del Acta mencionados en el párrafo precedente, se sigue precisando que la integración del Comité quedó compuesta por un número par (seis personas), pues si bien el oficio PM/007/2018, signado por el Presidente Municipal de Xalapa indica que el Secretario Técnico del Comité tiene "derecho a voz y sin voto", lo cierto es que el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia indica que a las sesiones del Comité *"podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto";* de modo que, *en el caso, no se aprecia que los integrantes del Comité hubieren considerado al Secretario Técnico como invitado*, al contrario, integra, permanentemente, el Comité por lo que también se incumple con la regla antes señalada.

De ahí que proceda **revocar** el Acta CT/008/18 del Comité de Transparencia, de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por la cual, entre otros, se pretendió aprobar la versión pública del curriculum vitae del Secretario del Ayuntamiento, por los motivos expuestos en párrafos precedentes.

Por lo anterior, se le **insta** a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y al dar respuesta a las solicitudes de información, realice los trámites internos en cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con lo peticionado, debiendo remitir la documentación que expidan dichas áreas; y para que verifique que las actas del comité de transparencia del sujeto obligado se elaboren atendiendo al documento de que se trate, vigilando que la versión pública del documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se elabore como lo disponen los artículos 58, 60, 65, 69, 131, fracción II, y demás aplicables de la Ley 875 de la materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo notificar dicha acta del Comité de Transparencia al solicitante, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas

en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En cuanto a la votación recibida por los ediles en el nombramiento del tesorero y nombre de los ediles que votaron a favor, en contra o en abstención, así como el partido al que pertenecen, se tiene por válida la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento, toda vez que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, de conformidad con los artículos 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 16 y 17 fracción V, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Finalmente, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de que la respuesta le ocasionó confusión, pues el ente obligado le indicó que su petición formaba parte de los asuntos pendientes de atender al corresponder a la generada en la administración pública municipal anterior, lo cual es inexacto, tal y como lo reconoció la propia Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado. Por lo que se le recomienda a la mencionada servidora pública que en futuras ocasiones tenga más cuidado y diligencia al momento de responder solicitudes de información.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Elabore y entregue en forma electrónica al recurrente, el acta del Comité de Transparencia por medio del cual se apruebe la versión pública del curriculum vitae del Secretario del Ayuntamiento, atendiendo a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas.

- Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana la designación y debida integración del Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acta CT/008/18 del Comité de Transparencia, de fecha cinco de marzo del año en curso y se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos